



CASACION: ERICO GALEANO SEGOVIA S/LEY
1881/2002 QUE MODIFICA LEY 1340 (LEY N° 6379
CRIMEN ORGANIZADO). -

A.I N°: 198. -

Asunción, 29 de Junio del 2026.-



VISTO: El escrito de desistimiento del recurso extraordinario de casación presentado por los Defensores Técnicos del imputado ERICO GALEANO SEGOVIA con fecha 24 de junio de 2026, ratificado personalmente por el propio procesado con fecha 26 de junio de 2026, y la Providencia de la misma fecha por la cual esta Sala Penal tuvo por desistido dicho recurso de conformidad con el artículo 455 del Código Procesal Penal; y,

CONSIDERANDO

Que, con fecha 24 de junio de 2026, los Abogados LUIS FERNANDO ALMADA SÁNCHEZ (Mat. N° 26.550) y RICARDO RAÚL ESTIGARRIBIA CHÁVEZ (Mat. N° 42.251), en su carácter de Defensores Técnicos del procesado ERICO GALEANO SEGOVIA, presentaron ante esta Sala Penal escrito de desistimiento expreso del recurso extraordinario de casación oportunamente interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 emanado del Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, manifestando obrar en cumplimiento de precisas instrucciones de su representado.

En fecha 26 de junio de 2026, el propio procesado Erico Galeano Segovia ratifica en todos sus términos el desistimiento efectuado por sus defensores, y dejando expresa constancia de que la solicitud de desistir del recurso fue una decisión de su parte.

En atención a dichos escritos, por Providencia dictada con fecha 26 de junio de 2026 y suscripta por el Ministro Luis María Benítez Riera, se tuvo por desistido el recurso de casación interpuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 455 del Código Procesal Penal.

Producido el desistimiento del recurso de casación —acto unilateral de renuncia a la vía impugnativa que, una vez ratificado personalmente por el propio procesado, resulta irrevocable—, la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo y Sentencia N° 10 del Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos, ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada. El proceso penal ha recorrido todas las instancias ordinarias y extraordinarias habilitadas por el Código Procesal Penal, quedando clausurado definitivamente en sede recursiva.



Corresponde puntualizar que el artículo 449 del CPP establece la taxatividad de los medios impugnativos, sin admitirse extensión analógica alguna; de ello se sigue que ninguna vía procesal ulterior resulta idónea para revertir, suspender o diferir los efectos de la firmeza que aquí se declara. A su vez, el artículo 17 de la Ley N° 609/95 dispone expresamente que las resoluciones de las Salas de esta Excma. Corte Suprema de Justicia son irrecurribles, siendo admisible únicamente la aclaratoria y, en lo pertinente, el recurso de reposición respecto de providencias de mero trámite o regulación de honorarios originados en esa instancia, quedando vedada toda otra forma de impugnación.

Que, hallándose firme y con calidad de cosa juzgada la condena recaída contra Erico Galeano Segovia, corresponde disponer la remisión del expediente al Juzgado de Sentencia de origen a fin de que se practiquen los trámites previos pertinentes y se proceda posteriormente a la ejecución de la sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

En mérito a todo lo expuesto, esta Sala Penal de la Excma. Corte Suprema de Justicia

RESUELVE

1-) **DECLARAR** la firmeza y calidad de cosa juzgada del Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 04 de mayo del 2026 dictado por el Tribunal de Apelación Especializado en Delitos Económicos en la presente causa, como consecuencia del desistimiento del recurso extraordinario de casación efectuado por los defensores técnicos del procesado Erico Galeano Segovia y ratificado personalmente por éste, de conformidad con el artículo 455 del Código Procesal Penal y la Providencia de fecha 26 de junio de 2026.

2-) **ORDENAR** la remisión del expediente al Juzgado de Sentencia de origen a fin de que se practiquen los trámites previos pertinentes y se proceda posteriormente a la ejecución de la sentencia condenatoria, de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal.

3-) **ANOTAR**, registrar y notificar a las partes.

Dr. Luis María Benítez R.
Ministro

Ante mí,

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candía
MINISTRO

Abog. Carolina Penoni
Secretaría

María Carolina Blanes
Ministra

